

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 30 de junio de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. Sírvasse Proveer.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.758

RADICADO:	27001333300420200024800
DEMANDANTE:	MARIA MARLENIS CUESTA MENA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO

La ley 2080 del 25 de enero de 2021 a través de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" en su artículo 42 que adicionó a dicho estatuto procesal el artículo 182A, estableció que se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

"(...) 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso b y c del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen pruebas por practicar, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en la norma en comento, prescindirá de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se incorporan las pruebas allegadas al proceso, las cuales serán valoradas en su oportunidad correspondiente y se correrá traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

En consecuencia, se

Palacio de Justicia
J04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

LYTL

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

DISPONE:

PRIMERO: PRESCÍNDASE en este asunto de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al presente proceso las pruebas allegadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente.

TERCERO: CORRASE traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado No. -
__31__, el presente auto.

Hoy __01__ de __07__de 2021, a las
7:30 a.m

YC
Secretaria